

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **384/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de agosto de dos mil veinte, **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A) La reinstalación inmediata en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, al momento ser despedido injustificadamente del mismo, precisándose, que mi nombramiento es de base.

B) El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de mi despido, hasta aquel día en que la parte demandada dé formal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra en el presente juicio.

C) El pago del aguinaldo a razón de 55 días por año, que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que devengué y que acreditaré en el presente juicio.

D) El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que siempre devengué y que acreditaré en el presente juicio se reclama a razón de 23 días de vacaciones por año que se componen diez días en el primero periodo de junio y trece días en el segundo periodo en diciembre.

E) La atención médica y prestaciones que le correspondan al suscrito y mi familia, durante el transcurso del presente procedimiento y después de concluido el mismo.

F) El pago de los incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, durante el tiempo que dure el presente procedimiento y reclamo retención de salario del primero al doce de marzo de dos mil veinte.

G) De igual forma reclamo cualquier otra prestación a que tenga derecho y que no haya mencionado en la presente demanda o que lo haya hecho de manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la integridad de la misma.

Para el remoto caso de que la demandada se niegue a la procedencia de mis anteriores pretensiones que como consecuencia del ejercicio de mi acción me corresponden, solicito el pago adicional de las siguientes:

PRESTACIONES:

H) El pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, en los términos de los artículos, 123 fracciones XXII de nuestra Carta Magna; 49, 50, y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo. Prestación que deberá cubrirseme con el salario que devengué y que describiré en el capítulo de hechos del escrito que nos ocupa, y que probaré en su momento procesal oportuno y también reclamo en caso de que sea imposible la reinstalación en mi trabajo el Fondo de Pensiones establecido en el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a quien se le reclaman en caso de que no sea posible la reinstalación.

I) El pago de 20 días de salario por cada año laborado, por concepto de sanción constitucional por la negativa a reinstalarme en mi trabajo en los términos que se le ordene en el laudo que se dicte en su contra.

J) Reclamo el pago de la prima de antigüedad que me corresponde en los términos de Ley.

Fundo la procedencia de la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS:

1.- En esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el dieciséis agosto de mil novecientos noventa y ocho, el suscrito inicié a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el puesto de recolector de basura y últimamente desarrollando el puesto de velador en el bacheo en la caseta de la Coordinación

de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), en los términos de un contrato de trabajo por escrito, que se encuentra en la fuente de trabajo, con los antecedentes que posteriormente narraré; en virtud de que al suscrito no me entregaron copia fotostática alguna del mismo.

2.- La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté últimamente, la desarrollé en la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), como velador, pero al inicio de la relación de trabajo mi puesto era recolector de basura, pero a partir del quince de mayo de dos mil catorce, se dio aviso de accidente de trabajo por lesión en rodilla derecha por accidente de trabajo porque me lesió el camión recolector de basura que sufrí a las 05:30 horas el quince de mayo de dos mil catorce, en la colonia el Sahuaro de esta ciudad al estar vaciando la basura en la concha se me vino encima el carro recolector de basura en reversa, tal y como consta en el aviso de accidente de trabajo y posteriormente a partir del año empecé con problemas con la rodilla izquierda, y debido a dichos daños en mis rodillas me cambiaron de puesto de velador en CIDUE, en el entendido de que el ISSSTESON, acepto el riesgo de trabajo.

3.- El horario de trabajo bajo el cual fui contratado últimamente como velador era de martes, sábado y domingo de cada semana en un horario de doce horas diarias de las 19:00 a las 07:00 horas de la mañana, se precisa que gozaba de 30 minutos para descansar en el lapso intermedio de la jornada señalada, tal y como consta en el respectivo checador de asistencia, en el entendido de que cuando era recolector de basura ingresaba a las 05:00 horas y salía a las 13:00 de lunes a viernes de cada semana.

4.- Se me cubría últimamente por concepto de sueldo la cantidad de \$6,936.49 pesos a mismos que me eran cubiertos en forma quincenal y vales de despensa por la cantidad de \$967.00 pesos quincenales, precisándose que las percepciones eran sueldo base, apoyo a energía eléctrica, ayuda de habitación, riesgo laboral, compensación de antigüedad, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demandada, se precisa que a partir del seis de enero de dos mil veinte, entro en vigor el aumento del 6 por ciento al salario; sin embargo, no lo han cubierto; no obstante, la demandada lo va a cubrir según el retroactivo y el aumento salarial a partir del último día de marzo de este año de acuerdo al contrato colectivo que entró en vigor el primero de enero de dos mil veinte, contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

5.- Es el caso que el doce de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 07:00 horas, me abordó la LIC. ***** , como directora de estudios financieros y apoyo administrativo en las oficinas administrativa de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y

Ecología (CIDUE) que se ubican en Morelia número 220 entre Carbó y calle la Palma Colonia Casa Blanca de esta ciudad, en el área de caseta en presencia de diversas personas que se encontraban presentes, me manifestó que estaba despedido por falta de presupuesto que estaba dado de baja en el sistema, a pesar de que el suscrito me encuentro lesionado de mis rodillas se me despide injustificadamente.

En virtud, de que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral, siempre preste mis servicios personales y subordinados con el mayor esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta y probidad así como las relativas al buen desempeño de mí trabajo, hasta el día en que fui despedido de manera injustificada, es por ello que reclamo la reinstalación a mi trabajo, y en caso, que la demandada se niegue a reinstalarme, subsidiariamente, reclamo la indemnización constitucional y todas las prestaciones que creo que me corresponden por Derecho.

2.- mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que VENGO por medio del presente escrito a dar atención al acuerdo de primero de septiembre de dos mil veinte, en el cual se me previene por los motivos expuestos en el referido acuerdo, y en ese sentido se aclara que las actividades que desarrollaba como velador en CIDUE consistían en vigilar la maquinaria y herramienta de trabajo con la cual se realiza el bacheo de las calles; asimismo, vigilaba el material que se utiliza para el bacheo de calles, y en ocasiones registraba en un libro que se encontraba en la caseta de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), las personas que entraban y salían de dicho lugar.

3.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

4.- Emplazando a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** respondió lo siguiente.

Doctor ***** , en mi carácter de apoderado legal del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,**

SONORA, viene dando contestación a la demanda en los términos siguiente:

PRESTACIONES:

1. Carece de acción y derecho el accionante para exigir la Reinstalación y salarios caídos y en la manera que lo hace en sus incisos A) y B) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, en virtud de que al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo; ni en forma justificada, ni mucho menos injustificada como falsamente lo pretende hacer valer.

Por lo que respecta a la indebida manifestación vertida por el accionante referente a que la presente prestación deberá de pagarse hasta que se dé debido cumplimiento al laudo, se puntualiza que de igual forma deviene a ser por demás improcedente dicha manifestación, ya que en el supuesto y SIN CONCEDER sea condenada nuestra representada, se deberá de tomar en consideración lo que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que prevén el pago de salarios caídos y/o vencidos por un máximo de doce meses, ya que es de explorado derecho que el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, por lo que es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral.

Lo anterior es así, toda vez que el actor tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios vencidos, pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios vencidos), por lo que no pueden entrar al patrimonio de la demandada, a su dominio o a su haber jurídico, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley.

Encuentra sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 4 de marzo de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.- (se transcribe).

En forma AD- CAUTELAM y SUBSIDIARIA se hace valer y se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en las términos del artículo 518 de la Ley Federal del trabajo, en virtud de que el último día que el hoy actor C. ***** , laboró para mi representado la fue el día 04 de marzo de 2020, pues entre esa fecha y el 03 de agosto de 2020, que viene a ser el día de presentación de la demanda donde ejercita las acciones principales como accesorias, han pasado en exceso los 30 días a los que refiere la Ley del Servicio Civil en su artículo 102 fracción c), por lo cual resulta por demás improcedente el reclamo de Indemnización Constitucional.

2. Carece de acción y de derecho al reclamo de aguinaldo y en la forma que lo requiere en su inciso C) del capítulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de que mi representada cumplió oportunamente con el pago de aguinaldo durante el tiempo efectivamente laborada, la cual se comprobará en el momento procesal oportuno.

3. Carece de acción y de derecho el hoy actoral reclamo del pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional y como lo reclama en su inciso D) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, ello en virtud de que durante el tiempo que duro la relación laboral entre el hoy actor y mi representada, el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, siempre cumplió con el pago de dichos conceptos, manifestando que las mismas no le corresponden ya que son irrenunciables e intransferibles; y quien no haga uso de ellas durante los periodos que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no podrán invocar dicho derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria de conformidad al Artículo 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en lo dispuesto por el artículo 105 de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día 17 de diciembre de 2018, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación de su demanda, se encuentran totalmente prescritas, especialmente lo que hace de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

4. Carece de acción y de derecho a reclama el pago de atención médica y prestaciones y en la manera que lo requiere en su inciso E) del capítulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, cumplió oportunamente las obligaciones de Seguridad Social del hoy actor, en especial mi representada inscribió a ***** , al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como no le corresponde el reclamo en virtud de que jamás fue despedido de su

trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente como falsamente lo pretende hacer valer.

5. Carece de acción y de derecho el hoy actor a reclamar el pago de incrementos salariales y en la manera que lo requiere en su inciso F) del capítulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de que jamás fue despedido de su trabajo, ni en forma justificada ni mucho menos de manera injustificada como falsamente pretende hacer valer.

6. Carece de acción y derecho al reclamo que hace en su inciso G) del capítulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de que no especifica las prestaciones que supuestamente se le adeudan, dejando en completo estado de indefensión a mi representada al impedirle poder controvertir adecuadamente dicha reclamación, oponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en la demanda respecto a la prestación en comento, toda vez que el actor no precisa a cuanto equivale o asciende dicho pago, asimismo, tampoco precisa a que período se refiere, por lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, por tal motivo al momento de dictarse resolución definitiva deberá absolver a mi representado del citado pago demandado, al no contar el juzgador con los elementos suficientes para determinar dicho pago.

7.- Carece de acción y derecho el accionante para exigir el pago y cumplimiento de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional y salarios caídos y en la manera que lo hace en sus incisos A) y B) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, en virtud de que al director jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificada como falsamente lo pretende hacer valer. Así como carece de acción y de derecho al reclamo de los correspondiente al artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos expuestos al no haber sido despedido de su trabajo.

8. Carece de acción y de derecho al reclamo de 20 días de salario y en la manera que lo requiere en su inciso I) del capítulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de que hago del conocimiento de esta H. Autoridad que el reclamo de 20 días por año resulta improcedente, ello, ya que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; además de que no es lógico ni jurídico invocar la suplencia de la Ley para crear prestaciones inexistentes en dicha ley, derechos o instituciones extrañas a la ley que permite esa supletoriedad, ya que ello significaría una invasión de las esferas reservadas al legislador; además y suponiendo sin conceder que lo peticionado fuera procedente, se comenta que dichas prestaciones son accesorias y siguen la suerte de la principal, toda vez que como no se tiene adeudo de las prestaciones reclamadas no es procedente reclamar lo accesorio a esta.

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de esta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I. 10º.T J/4, Pág. 1058 "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- (se transcribe).

9. Carece de acción y de derecho el hoy actor al reclamo de Prima de Antigüedad y en la manera que lo hace en su inciso J), de capítulo que se atiende de su demanda inicial en virtud de que hago del conocimiento de esta H. Autoridad que el reclamo de prima de antigüedad resulta improcedente, ello, ya que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; además de que no es lógico ni jurídico invocar la suplencia de la Ley para crear prestaciones inexistentes en dicha ley, derechos a instituciones extrañas a la ley que permite esa supletoriedad, ya que ello significaría una invasión de las esferas reservadas al legislador; además y suponiendo sin conceder que lo peticionado fuera procedente, se comenta que dichas prestaciones son accesorias y siguen la suerte de la principal, toda vez que como no se tiene adeudo de las prestaciones reclamadas no es precedente reclamarlo accesorio a esta; tales Argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la tesis que a continuación se enlista:

Novena Época, Registro: 174646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, julio de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2º..26 L, Página: 1318 "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS

INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de esta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10º.T J/4, Pág. 1058 "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- (se transcribe).

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto uno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta parcialmente el punto número uno de la demanda que se atiende por resultar cierto. Se niega que al momento que el hoy actor inició a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el mismo hubiese firma contrato de trabajo, ello en virtud de que se inició la relación laboral únicamente mediante un contrato verbal.

2.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Dos de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta el punto número dos de la demanda que se atiende por resultar cierto.

3.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Tres de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta el punto número tres de la demanda que se atiende por resultar cierto.

4.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Cuatro de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que al hoy actor se le cubriera la cantidad de \$6,536.82 pesos quincenales, negando que se le cubriera alguna cantidad por concepto de vales de despensa o alguna otra, oponiendo desde estos momentos la excepción de oscuridad en la demanda en cuanto a que refiere supuestas prestaciones a las cuales omite poner cantidad, forma de pago o fundamento, con lo cual imposibilita a mi representada a ejercer la correcta defensa, dejándola en completo estado de indefensión.

5.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto cinco de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de la demanda inicial por resultar falso. Específicamente se contesta de la siguiente manera:

Se niega que en fecha 12 de marzo de 2020, aproximadamente a las 07:00 horas, lo hubiese abordado la LIC. ***** , y mucho menos en el confuso lugar que supuestamente indica el actor, y que la misma le hubiese manifestado que estaba despedido por falta de presupuesto, todo ello es completamente contrario a la verdad en virtud de que dicha reunión en ningún momento aconteció.

Así mismo el día 12 de marzo de 2020, resultó ser día jueves, lo cual corresponde a un día de descanso para el trabajador, tal y como admite en su punto 3 de su capítulo de hechos de la demanda inicial, por lo cual resulta evidente la falsedad de lo relatado, ya que en ningún momento se le requirió se presentará ese día y jamás se le despidió de su trabajo.

Se acepta que durante el tiempo que duró la relación laboral, el hoy actor siempre prestó sus servicios personales subordinados con el mayor esmero y dedicación, sin embargo, al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente como falsamente lo pretende hacer valer.

Independientemente de lo antes precisado, la situación a la que aduce el actor es inexistente debido a que carece de todos y cada uno de sus elementos que lo integran, pues es omiso en señalar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió tal hecho jurídico, dado que expresa a

la letra lo siguiente: “en las oficinas administrativas de la Coordinación de infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología” y después agrega “en el área de caseta” aclarando que en las oficinas administrativas de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología no existe un área de caseta, y al desconocer a ciencia cierta el lugar donde supuestamente se ubica el hecho del supuesto despido, por la vaguedad del relato que hace, pues omite expresar el lugar exacto el que supuestamente ocurrió el mismo, con tal situación mi representado está impedido para controvertir adecuadamente tal hecho y ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la demandante, dejando a mi representado completamente en estado de indefensión, oponiendo en consecuencia la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN de todos los elementos de la acción del supuesto despido ejercido, lo que deberá de tomar muy en consideración al momento de resolver la presente controversia esta H. Junta donde arribe a que nunca existió el falso despido argumentado.

Es aplicable el criterio que se transcribe: Octava Época Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, octubre de 1993 Página: 421 DESPIDO. EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN RELACION AL CUANDO PROCEDE.- (se transcribe).

La realidad que omite relatar el hoy actor en su demanda es que el día miércoles 04 de marzo de 2020, en punto de las 6:59:32 horas, el hoy actor terminó de realizar su trabajo checando su salida y retirándose de la fuente de trabajo ubicada en CALLE ***** , no volviendo a saber de él, ni el siguiente día que le tocaba laboral, ni los subsecuentes, sino hasta que mi representada es emplazada a la demanda que hoy se atiende.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día uno de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL FICTA Y EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA LICENCIADA ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ESTUDIOS FINANCIEROS Y DE APOYO ADMINISTRATIVO; 4.- TESTIMONIAL SINGULAR A CARGO DEL C. ***** ; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de convenio, visible de la foja once a la treinta y cinco del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintinueve de mayo del dos mil catorce, visible a foja treinta y cinco del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de diecinueve

de enero del dos mil quince, visible a foja treinta y cinco del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de aviso de accidente, visible a foja treinta y siete del sumario; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obran a fojas treinta y ocho y treinta y nueve del sumario; 10.- INSPECCIÓN Y FE OCULAR SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, RECIBOS DE PAGO DE SALARIO Y CHECADOR DE ASISTENCIA; 11.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago expedidos a favor del actor, visibles de la foja setenta y cinco a la ciento tres del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en impresión de lista de asistencia, visibles de la foja ciento cuatro a la ciento doce del sumario; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. –

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio ***** , reclama del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y/O MUNICIPIO DE HERMOSILLO, y la COORDINACION DE INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO URBANO Y**

ECOLOGIA (SIDUE) como acción principal la Reinstalación de su trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, al momento ser despedido, precisándose, que mi nombramiento es de base; El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de su despido, hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte, en el presente juicio; El pago del aguinaldo a razón de 55 días por año, que me corresponda todo el tiempo que transcurra en este procedimiento, calculado con el salario devengado; El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra este procedimiento, calculado con el salario devengado se reclaman 23 días de vacaciones por año que se componen diez días en el primero periodo de junio y trece días en el segundo periodo en diciembre; La atención médica y prestaciones que le correspondan al suscrito y mi familia, durante el transcurso del presente procedimiento y después de concluido el mismo; El pago de los incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, durante el tiempo que dure el presente procedimiento y reclama retención de salario del primero al doce de marzo de dos mil veinte; Reclamo cualquier otra prestación a que tenga derecho y que no haya mencionado en la presente demanda o que lo haya hecho de manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la integridad de la misma; Y en caso de que la demandada se niegue a la procedencia de mis anteriores pretensiones, solicita el pago adicional de las siguientes prestaciones: El pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, y también reclama en caso de que sea imposible la reinstalación en mi trabajo el Fondo de Pensiones establecido en el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a quien se le reclaman en caso de que no sea posible la reinstalación; El pago de 20 días de salario por cada año laborado, por concepto de sanción constitucional por la negativa a reinstalarme en mi trabajo en los términos que se le ordene en el laudo que se dicte en su contra; Reclamo el pago de la prima de antigüedad que me corresponde en los términos de Ley. Manifestando que inicio a laboral para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el puesto de recolector de

basura y últimamente desarrollando el puesto de velador en el bacheo en la caseta de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), Que el ultimo horario de trabajo bajo el cual fui contratado era de martes, sábado y domingo de cada semana de doce horas diarias de las 19:00 a las 07:00 horas, precisando que gozaba de 30 minutos para descansar en dicha jornada, que tenía un sueldo de \$6,936.49 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 49/100 Moneda Nacional) quincenalmente como sueldo base, y vales de despensa por la cantidad de \$967.00 (Novecientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenalmente, precisa que a partir del seis de enero de dos mil veinte, entro en vigor el aumento del 6 por ciento al salario; sin embargo, no lo han cubierto; no obstante, la demandada lo va a cubrir según el retroactivo y el aumento salarial a partir del último día de marzo de este año de acuerdo al contrato colectivo que entró en vigor el primero de enero de dos mil veinte. Manifestando que el doce de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 07:00 horas, lo abordó la LIC. ***** , Directora de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo en las oficinas administrativa de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE) que se ubican en Morelia número 220 entre Carbó y calle la Palma Colonia Casa Blanca de esta ciudad, en el área de caseta en presencia de diversas personas que se encontraban presentes, le manifestó que estaba despedido por falta de presupuesto que estaba dado de baja en el sistema, a pesar de que se encuentro lesionado de sus rodillas se le despide injustificadamente. En el escrito de ampliación de demanda la acora viene aclarando que las actividades que desarrollaba como velador en la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE) consistían en vigilar la maquinaria y herramienta de trabajo con la cual se realiza el bacheo de las calles; asimismo, vigilaba el material que se utiliza para el bacheo de calles, y en ocasiones registraba en un libro que se encontraba en la caseta de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), las personas que entraban y salían de dicho lugar. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se

detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés. –

III.- Por su parte el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** y la COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA (SIDUE) vienen contestando la demanda, y al referirse a las prestaciones alega que carece el actor de acción y derecho para exigir todas las prestaciones reclamadas al referirse a la A) y B) referente a la reinstalación y salarios caídos, manifestando que al actor jamás se le despidió, al referirse a la C) referente al pago de aguinaldo a razón de 55 días de salarios por año por todo el tiempo que trascorra el procedimiento, manifiesta que su representada cumplió oportunamente con el pago de aguinaldo durante el tiempo efectivamente laborada, al referirse a la D) referente al pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que trascorra en el juicio a razón de 23 días de vacaciones, manifestando que durante el tiempo que duro la relación laboral entre el hoy actor y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, siempre cumplió con el pago de dichos conceptos, al referirse a la E) referente al reclamo de atención médica y prestaciones que le correspondan a él y a su familia durante el transcurso de del presente procedimiento manifestando que el Ayuntamiento de Hermosillo, cumplió oportunamente las obligaciones de Seguridad Social del actor, y que no le corresponde el reclamo en virtud de que jamás fue despedido de su trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente como falsamente lo pretende hacer valer, al referirse a la F) referente al pago de los incrementos salariales que otorguen el demandado a su personal activo, durante el tiempo que dure el procedimiento, al respecto manifiesta que en virtud de que jamás fue despedido de su trabajo, al referirse a la G) referente al reclamo de cualquier otra prestación a que tenga derecho manifestando que en virtud de que no especifica las prestaciones que supuestamente se le adeudan, dejando en completo estado de indefensión a mi representada al impedirle poder controvertir adecuadamente dicha reclamación, asimismo manifiesta que carece de acción y derecho el actor para exigir el pago y

cumplimiento de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional y salarios caídos y en la manera que lo hace en sus incisos A) y B) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, en virtud de que al actor jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificada como falsamente lo pretende hacer valer. Así como carece de acción y de derecho al reclamo de los correspondiente al artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos expuestos al no haber sido despedido de su trabajo, al referirse a la I) referente al reclamo de 20 días de salario en virtud de que hago del conocimiento de esta de esta H. Autoridad que el reclamo de 20 días por año resulta improcedente, ello, ya que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al referirse a la J) referente al reclamo de la prima de antigüedad manifestando que es improcedente ya que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Al contestar los hechos, el 1, contesta que se acepta por ser cierto, manifestando que se niega que al momento que el actor inició a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se hubiese firma contrato de trabajo, ello en virtud de que se inició la relación laboral únicamente mediante un contrato verbal, el 2, 3, los acepta por resultar ciertos, el 4, acepta que al actor se le cubriera la cantidad de \$6,536.82 (Seis mil quinientos treinta y seis pesos 82/100 Moneda Nacional) quincenales, negando que se le cubriera alguna cantidad por concepto de vales de despensa o alguna otra, el 5, lo niega en su totalidad por resultar falso. Agregando que se niega que en fecha 12 de marzo de 2020, aproximadamente a las 07:00 horas, lo hubiese abordado la LIC. ***** , y mucho menos en el confuso lugar que supuestamente indica el actor, y que la misma le hubiese manifestado que estaba despedido por falta de presupuesto, todo ello es completamente contrario a la verdad en virtud de que dicha reunión en ningún momento aconteció. Así mismo el día 12 de marzo de 2020, resultó ser día jueves, lo cual corresponde a un día de descanso para el trabajador, tal y como admite en su punto 3 de su capítulo de hechos de la demanda inicial, por lo cual resulta evidente

la falsedad de lo relatado, ya que en ningún momento se le requirió se presentará ese día y jamás se le despidió de su trabajo. Se acepta que durante el tiempo que duró la relación laboral, el hoy actor siempre prestó sus servicios personales subordinados con el mayor esmero y dedicación, sin embargo, al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente como falsamente lo pretende hacer valer.

Independientemente de lo antes precisado, la situación a la que aduce el actor es inexistente debido a que carece de todos y cada uno de sus elementos que lo integran, pues es omiso en señalar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió tal hecho jurídico, dado que expresa a la letra lo siguiente: “en las oficinas administrativas de la Coordinación de infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología” y después agrega “en el área de caseta” aclarando que en las oficinas administrativas de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología no existe un área de caseta, y al desconocer a ciencia cierta el lugar donde supuestamente se ubica el hecho del supuesto despido, por la vaguedad del relato que hace, pues omite expresar el lugar exacto el que supuestamente ocurrió el mismo, con tal situación mi representado está impedido para controvertir adecuadamente tal hecho y ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la demandante, dejando a mi representado completamente en estado de indefensión, oponiendo en consecuencia la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN de todos los elementos de la acción del supuesto despido ejercido, lo que deberá de tomar muy en consideración al momento de resolver la presente controversia esta H. Junta donde arribe a que nunca existió el falso despido argumentado. Manifestando que la realidad que omite relatar el hoy actor en su demanda es que el día miércoles 04 de marzo de 2020, en punto de las 6:59:32 horas, el hoy actor terminó de realizar su trabajo checando su salida y retirándose de la fuente de trabajo ubicada en CALLE ***** , no volviendo a saber de él, ni el siguiente día que le tocaba laboral, ni los subsecuentes, sino hasta que mi representada es emplazada a la demanda que hoy se atiende. Para acreditar sus excepciones y defensas se le admitieron las

pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de octubre de dos mil veintiunos. –

VI.- Establecido lo anterior esta Sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor ***** , manifiesta que fue despedida injustificadamente de su trabajo el día doce de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 07:00 horas en las oficinas administrativas de la Coordinación de Infraestructura de desarrollo Urbano y Ecología (SIDUE), que se ubican en Morelia número 220 entre Carbo y calle la Palma colonia Casa Blanca, de esta ciudad en el área de caseta por la Licenciada ***** , en presencia de diversas personas que se encontraban presentes le manifestó que estaba despedido por falta de presupuesto que estaba dado de baja en el sistema. Por su parte los demandados, alegan en su defensa que el actor carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas debido a que no hubo despido ni justificado ni injustificado, niega que en la fecha doce de marzo de dos mil veinte a las 07:00 horas, lo hubiese abordado la Licenciada ***** , ni mucho menos en el confuso lugar que supuestamente indica el actor, y que le hubiere manifestado que estaba despedido por falta de presupuesto que todo ello es completamente contrario a la verdad en virtud de que dicha reunión en ningún momento aconteció. Precizando que el día 12 de marzo de 2020, resultó ser día jueves, lo cual corresponde a un día de descanso para el trabajador, tal y como admite en su punto 3 de su capítulo de hechos de la demanda inicial, por lo cual resulta evidente la falsedad de lo relatado, ya que en ningún momento se le requirió se presentará ese día y jamás se le despidió de su trabajo, manifestando que el día miércoles 04 de marzo de 2020, en punto de las 6:59:32 horas, el hoy actor terminó de realizar su trabajo checando su salida y retirándose de la fuente de trabajo ubicada en CALLE ***** , no volviendo a saber de él, ni el siguiente día que le tocaba laboral, ni los subsecuentes, sino hasta que mi representada es emplazada a la demanda que hoy se atiende.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor ***** , tal y como lo afirma que fue despedido injustificadamente de su trabajo por ***** , el día doce de marzo de dos mil veinte, a las 07:00 horas en las oficinas administrativas de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (SIDUE), que se ubican en Morelia número 220 entre Carbo y calle la Palma colonia Casa Blanca, de esta ciudad en el área de caseta, y que por ello tiene derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como velador en el bacheo en la caseta de Coordinación de Infraestructura de desarrollo Urbano y Ecología (SIDUE). **O** bien, como afirma el **AYUNTAMIENTO, DE HERMOSILLO, SONORA**, que el actor carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas debido a que no hubo despido ni justificado ni injustificado, niega que en la fecha doce de marzo de dos mil veinte a las 07:00 horas, lo hubiera despedido la Licenciada ***** , en el confuso lugar que supuestamente indica el actor, que todo ello es completamente contrario a la verdad en virtud de que dicha reunión en ningún momento aconteció, por la razón que el día 12 de marzo de 2020, resultó ser día jueves, lo cual corresponde a un día de descanso para el trabajador, tal y como admite en su punto 3 de su capítulo de hechos de la demanda, por lo cual resulta evidente la falsedad de lo relatado, ya que en ningún momento se le requirió se presentara ese día, que el día miércoles 04 de marzo de 2020, en punto de las 6:59:32 horas, el hoy actor terminó de realizar su trabajo checando su salida y retirándose de la fuente de trabajo ubicada en CALLE ***** , no volviendo a saber de él, ni el siguiente día que le tocaba laboral, ni los subsecuentes, sino hasta que mi representada es emplazada a la demanda que hoy se atiende.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, como afirma el **AYUNTAMIENTO, DE HERMOSILLO, SONORA**, que el actor carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas debido a que no hubo despido ni justificado ni injustificado, **negando**

que en la fecha doce de marzo de dos mil veinte a las 07:00 horas, lo hubiera despedido la Licenciada *** , que todo ello es completamente contrario a la verdad, por la razón que el día 12 de marzo de 2020, resultó ser día jueves, lo cual corresponde a un día de descanso para el trabajador, tal y como admite en su punto 3 de su capítulo de hechos de la demanda, por lo cual resulta evidente la falsedad de lo relatado, ya que en ningún momento se le requirió se presentara ese día. O como lo asegura el demandante que fue despedido injustificadamente de su trabajo, por ***** , el día doce de marzo de dos mil veinte, a las 07:00**

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberán de probar que no lo despidieron **de su trabajo, el día doce de marzo de dos mil veinte, a las 07:00, como lo afirma el actor. –**

Ahora bien, a este respecto el actor ***** , en el hecho número 3, manifestó que su horario de trabajo como velador era de martes, sábado y domingo de cada semana en un horario de doce horas diarias de las 19:00 a las 07:00 horas de la mañana, hecho que se transcribe a continuación:

“3.- El horario de trabajo bajo el cual fui contratado últimamente como velador era de **martes, sábado y domingo de cada semana en un horario de doce horas diarias de las 19:00 a las 07:00 horas de la mañana**, se precisa que gozaba de 30 minutos para descansar en el lapso intermedio de la jornada señalada, tal y como consta en el respectivo checador de asistencia, en el entendido de que cuando era recolector de basura ingresaba a las 05:00 horas y salía a las 13:00 de lunes a viernes de cada semana”.

Y al dar contestación a este hecho los demandados lo aceptan, manifestando que: “3.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Tres de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta el punto número tres de la demanda que se atiende por resultar cierto”.

En este sentido las manifestaciones del actor y aceptación del demandado se tiene como confesiones expresa y espontánea de

las partes en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Confesiones que adquieren valor probatorio a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación del artículo 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mediante la cual se tiene como ciertos que el horario de trabajo como velador era de **martes, sábado y domingo de cada semana en un horario de doce horas diarias de las 19:00 a las 07:00 horas de la mañana**, y por lo tanto **sus días de descanso semanal eran lunes, miércoles, jueves y viernes.**

En este sentido tenemos que el actor en el punto 5, de hechos afirma que el doce de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a la 07:00 horas fue despedido por la Licenciada ***** , directora de estudios financieros y apoyo administrativo en las oficinas administrativa de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE) que se ubican en Morelia número 220 entre Carbo y calle la Palma Colonia Casa Blanca de esta ciudad, en el área de caseta en presencia de diversas personas que se encontraban presentes.

A este respecto el Ayuntamiento demandado niega que **en la fecha doce de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 07:00 horas**, lo hubiera despedido la Licenciada ***** , alegando en su defensa que todo ello es completamente contrario a la verdad, por la razón que el día 12 de marzo de 2020, resultó ser día jueves, lo cual corresponde a un día de descanso para el trabajador.

Al respecto en apartados anteriores ya quedo acreditado que la jornada de trabajo del actor fue de martes, sábado y domingo, de 07:00 a las 19:00 horas y que el día jueves que el afirma que fue despedido fue día de descanso semanal para el actor. –

Ahora bien, en razón de lo anterior este Tribunal entra al estudio y análisis de la acción de reinstalación, apartándose del resultado formalista para resolver con apego a la verdad material deducida de la razón, resolviendo a verdad sabida y buena fe

guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En esta tesitura tenemos que el actor afirma que se le despidió injustificadamente por lo que considera que tiene derecho a su reinstalación por lo que debe expresar de manera clara y precisa en su demanda los hechos del despido, indicando las circunstancias en que ocurrió, para que sea tomado en cuenta al momento de resolver la procedencia de su acción de reinstalación, en este sentido el actor manifiesta que fue despedido el día doce de marzo de dos mil veinte, y ese día ya quedo acreditado que fue en día jueves y que fue día de descanso semanal, por lo que la fecha del despido manifestada por el actor sucedió en día de descanso semanal, por lo que el actor debió demostrar las razones por las que se encontraba ese día de descanso en el lugar de trabajo, lo cual no ocurrió por lo que se determina que dicho el despido es inverosímil ya que con ninguna de las pruebas con las que pretendía acreditar su despido no acredita las razones por las que se encontraba ese día de descanso semanal y a esa hora en el lugar de trabajo mismas que se le admitieron en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, a saber: 2.- **Confesional por posiciones y declaración de parte a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, misma que se fue desahogada por oficio, (foja 197 del sumario) la cual no le favoreció en nada ya que todas las posiciones las contesto negativamente excepto la posición 8 que la contesto que si y esta se refería solo al pago de aguinaldo, 3.- **Confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la Licenciada *******, la cual paso a ser testimonial debido a que la absolvente dejo de trabajar en el Ayuntamiento demandado, y que junto con la **Testimonial singular a cargo de *******, se tuvieron por desistidas mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés se declararon desistidas (foja 217 del sumario), a las cuales no se les otorga valor probatorio alguno para acreditar las razones por las que se encontraba ese día de descanso semanal y a esa hora en el lugar de trabajo.-

En razón de lo anterior mente expuesto y fundado y a verdad sabida y buena fe guardada este Tribunal determina la improcedencia de la acción de reinstalación intentada, por el actor ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y/O MUNICIPIO DE HERMOSILLO SONORA**, ya que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo, y por tal razón no pudo haber sido despedido. –

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis

Registro digital: 2021638

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 705

Tipo: Jurisprudencia

“ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).

Aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente tiene que exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así podrá determinarse la procedencia de la acción. Para tal efecto, cuando en la demanda el actor ubica ese hecho en un día de descanso obligatorio por ley o en el que él no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para declarar la improcedencia de la acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, si en el expediente no existen otros elementos con los que pueda acreditar que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo. En todo caso, la autoridad jurisdiccional, en el laudo, deberá razonar por qué el relato del actor resulta inverosímil a la luz de la lectura integral de la demanda y de los demás elementos de autos, emitiendo su valoración a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, además de ser congruente con la demanda, la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Contradicción de Tesis 430/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 714/2018, el cual dio origen a la tesis aislada número VII.2o.T.242 L (10a.), de título y subtítulo: "**DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2364, con número de registro digital: 2020959; y,

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis 25/2018**, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia número PC.I.L. J/52 L (10a.), de título y subtítulo: "**ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 599, con número de registro digital: 2020531.

Tesis de jurisprudencia 9/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019”.

Al haber resultado improcedente la acción principal de reinstalación resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en los siguientes incisos: B) pago de salarios caídos, C) pago de aguinaldo, D) vacaciones y prima vacacional, E) atención medica que le corresponden al actor y su familia, F) el pago de incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, lo

anterior debido que dichas prestaciones las reclama únicamente por todo el tiempo que trascorra el procedimiento. Tampoco son procedentes las prestaciones de los incisos H) el pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización, I) el pago de 20 días de salario por cada año laborado. Y consecuentemente con ello se absuelve, a los demandados de las prestaciones señaladas anteriormente. -

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso G) referentes a cualquier otra prestación a que tenga derecho y que no haya mencionado en la demanda o que lo haya hecho de manera incorrecta o equivocada, pero se desprenda de la integración de la misa. Este tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al demandado, ni en términos de usos y costumbres, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho. -

Con respecto a la Se pasa al análisis de la prestación marcada con el inciso **J)** del escrito de demanda en el cual reclama el pago de prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es procedente su pago debido a que es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio, y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de la materia, que señal:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

Dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente:

Criterio jurisprudencial publicado en la página 220 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre 1992, Tribunales Colegiados, que dice:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

Tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, el cual establece:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En razón de lo anterior esta Sala Superior determina que la prestación referente a la prima de antigüedad que reclama el actor en su escrito de demanda es improcedente y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación. –

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- No ha procedido la acción principal de reinstalación interpuesta por el actor ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y/O MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA,** y en consecuencia se declaran improcedentes las prestaciones contenidas en los incisos B) pago de salarios caídos, C) pago de aguinaldo, D) vacaciones y prima vacacional, E) atención medica que le corresponden al actor y su familia, F) el pago de incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, G) cualquier otra prestación a que tenga derecho y que no haya mencionado. Lo anterior debido que dichas prestaciones las reclama únicamente por todo el tiempo que trascurra el procedimiento. Tampoco son procedentes las prestaciones de los incisos H) el pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización, I) el pago de 20 días de salario por cada año laborado, las cuales se declaran improcedentes por no haber procedido la acción principal de reinstalación, derivado de lo anterior se absuelve a los demandados de estas prestaciones, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

TERCERO. - Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y/O MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA,** del pago de la prima de antigüedad reclamada en el inciso J), por el actor ***** , por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veinte de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede. - CONSTE.

EXP. No. 384/2020